



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril sietes (07) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00158-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
VINCULADO : IPS NEUROAVANCES S.A.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija SARA VICTORIA LEON VILLAREAL** contra **SURA E.P.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa del menor en el escrito contenido de la presente acción constitucional, que su hija **SARA VICTORIA LEON VILLAREAL**, de 18 meses de nacida, fue diagnosticada con **PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA**, siendo sujeto de especial protección constitucional.

Que debido a su tratamiento medico se le ordeno, por parte de su Neurólogo tratante, **TERAPIAS INTEGRALES de SESENTA (60) SESIONES AL MES**, las cuales son **FISÍCAS, OCUPACIONALES y FONOAUDIOLÓGICAS**.

Que EPS **SURA**, se niega a suministrar el tratamiento a la menor, así como no autorizan el tratamiento en una **IPS ESPECIALIZADA** que preste estos servicios integrales.

Que es madre cabeza de hogar y no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos del tratamiento medico ordenado a su menor hija.

PRETENSIONES.

Se solicita lo siguiente:

- El amparar los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, A LA CALIDAD DE VIDA Y A UNA VIDA DIGNA** de **SARA LEON VILLARREAL**, vulnerado por **SURA EPS**.
- Ordenar al **DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS**, Autorizar en un **CENTRO ESPECIALIZADO LA INTEGRALIDAD EL TRATAMIENTO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE**. Por lo que se solicita sea ordenada su entrega todas las veces que el médico tratante lo ordene y se garantice su aplicación de la manera establecida por el médico.
- Exonerar de copagos a **SARA LEON VILLARREAL** en atención a que su tratamiento será de por vida ante su diagnóstico y no cuento con los recursos económicos para sortearlos.
- Brindar todo el apoyo de transporte que requiera **SARA LEON VILLARREAL** y su acompañante para que pueda acceder a los servicios de salud (citas médicas de



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

control, tratamiento médico y exámenes) sin bloqueos económicos que impidan que se le suministre de manera adecuada el tratamiento médico.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de marzo hogaño, ordenándose al representante legal de **SURA E.P.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Con la admisión de la presente tutela, se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora y en consecuencia se le ordenó a la accionada **SURA E.P.S** para que de forma inmediata pregunte o indague con la médico tratante, Dra. ANGELA MARIA PAREDES EBRATT, si las terapias formuladas a la menor, **SARA VICTORIA LEON VILLARREAL**, requieren ser realizadas de manera urgente y no se pueda esperar las resultados del fallo de tutela que se resuelve en diez, (10) días. En caso de determinarse la urgencia en la ejecución de dichas terapias deberá hacerse de manera inmediata, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto mediante sentencia de tutela, donde se decidirá si se amparan o no los derechos cuya protección se invocan.

- Respuesta accionada **SURA E.P.S**

El día 19 de marzo de 2021 manifiesta la accionada consecuentemente a la medida provisional decretada, que procedieron autorizar las terapias, direccionadas para la IPS NEUROAVANCES.

Que obra en la contestación, causales de improcedencia de la presente acción de tutela señaladas, donde se informa sobre hecho superado; por haber ordenado las terapias, la improcedencia de exoneración de copagos y cuotas moderadoras sin aportar certificado de incapacidad, lo cual corresponde diligenciar la accionante ante la Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la expedición de dichos certificados cambió, quedando estos procesos en cabeza de las Secretarías de Salud y el mismo Ministerio, no estando a cargo de las EPS la expedición de dicha certificación.

improcedencia del suministro del servicio de transporte; improcedencia de tratamiento integral; la no existencia de vulneración a derecho fundamental alguno y falta de legitimación en causa por pasiva.

Obra como anexos en la contestación emitida por la accionada, orden de cobro a ordenes de la menor **SARA VICTORIA LEON VILLAREAL**, sobre el procedimiento **TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL** por 60 sesiones.

Que por lo anteriormente expuesto, solicitan negar por improcedente la acción de tutela instaurada en su contra.



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

- Escrito agente oficiosa DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija SARA VICTORIA LEON VILLAREAL, con respecto a la contestación de tutela por parte de la entidad accionada.

El 25 de marzo de 2021, informa la accionante que SURA EPS envió un correo informando el prestador para las terapias de su hija en la IPS NEUROAVANCES SAS con la cual pretende prestar los servicios médicos solicitados. Sin embargo, se comunicó con la IPS Neuroavances SAS y le informan que aun el tratamiento no está autorizado por Sura y adicional a ello manifiestan que las terapias físicas, de neurodesarrollo integral y demás tratamientos serán manejados de manera virtual situación con la que no estoy de acuerdo ya que no se ha realizado ni siquiera una valoración inicial por los especialistas de sus estado de salud para posterior a ello decidir el manejo adecuado del tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho dispuso VINCULAR a la presente acción de tutela a IPS NEUROAVANCES S.A.S, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija SARA VICTORIA LEON VILLAREAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la agente oficiosa del menor de edad, al no autorizar las TERAPIAS INTEGRALES de SESENTA (60) SESIONES AL MES, las cuales son FISÍCAS, OCUPACIONALES y FONOAUDIOLÓGICAS, ordenadas por su médico tratante, sin que a la fecha se la haya materializado, debiéndose en consecuencia verificar la procedencia de la integralidad del tratamiento sobre la anotada patología?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En el caso que nos ocupa, la agente oficiosa del menor SARA VICTORIA LEON VILLARREAL, señora DIANA LEON VILLAREAL, que la accionada se niega a suministrar el tratamiento a la menor, así como no autorizan el tratamiento en una IPS ESPECIALIZADA que preste estos servicios integrales.



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
 SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

Cabe anotar que la accionada SURA E.P.S, informa en su contestación que procedieron autorizar las terapias, direccionadas para la IPS NEUROAVANCES, allegando al expediente la constancia de la orden emitida a la menor accionante, tal como fue ordenado por el medico tratante y en cumplimiento de la medida provisional decretada junto a la admisión de tutela, tal como se observa a continuación:

ORDEN DE COBRO

IPS Género: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA Orden No.: 933-120844460
 Fecha de Expedición: 2021/03/18 Hora: 17:22:53
 Tipo de Plan: PDS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA

EPS **SURA**

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RD: 1040789787 SARA VICTORIA LEON VILLAREAL BENEFICIARIO Edad: 1 años
 Fecha N: 20191004 Semanas Cotizadas: 03 Plan: PDS EPS: SURA MURILLO
 Tel: 3087458 Tel Contacto: 3087458 Celular: 3045534782 Correo: diana.leon1213@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NEUROAVANCES SAS NIT: 909010121 OH: 080010379601
 Dirección: C/R 50 B # 74 - 251 Sitio de Contacto: 3038129

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A Valor: Tipo Máximo: 200.747
 Tipo de Cobro: COPAGO
 Porcentaje de Cobro: 11.25%
 Cotizado en: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

EPS	Código EPS	Código Diagnóstico	Código Procedimiento	Cantidad
SURA	00000	00000	00000	00

OBSERVACIONES

SEALICER PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE SALUDOP O DEL TCM ASESOR LLAJANDRO BERRIO MURILLO O DIRECTAMENTE CON EL RESTO DEL PDS.
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 30 DIAS. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA, SURA SICOMA S.A.
 Véase como estándar

Firma Médico / Asesor Firma Afiliado Firma Prestadora y Sala Cda.
 Nombre Identificado Afiliado

No obstante, revisado como se tiene el expediente, obra escrito allegado por la parte actora, donde muestra su inconformidad en razón a que si bien es cierto, la EPS SURA dispuso prestar los servicios médicos por intermedio del prestador IPS NEUROAVANCES S.A.S, lo cierto es que expresa la actora que “le informan que aun el tratamiento no está autorizado por Sura.”

Lo anterior no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad vinculada IPS NEUROAVANCES S.A.S, a pesar que fue vinculada a esta acción de tutela.

Así mismo la accionada SURA E.P.S nada ha manifestado sobre el escrito presentado por la accionante.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso la entidad vinculada no ha rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por la agente oficiosa acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de esta, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por la accionante en su escrito de tutela y pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021.

Pues bien, estamos frente a la aseveración que hace la accionante en cuanto a que la tutelada no realiza el autoriza de manera eficaz, y que a pesar de haberse emitido una autorización en virtud de la medida provisional, la misma no surte efectos pues la IPS alega



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

no haber recibido autorización alguna, lo que conlleva a señalar que persiste la falta de suministro de las terapias formuladas.

Lo anterior conlleva a analizar si se dan las exigencias de la Corte Constitucional para ordenar lo solicitado por la accionante. Es decir se debe analizar lo dicho por la corte sobre la procedencia de: 1.- Las terapias solicitadas, 2.- La exoneración de copagos y 3.- El suministro de transporte.

1.- Sobre la autorización de las terapias formuladas.

Tratando el tema de la prestación a menores discapacitados la Corte Constitucional en Sentencia T- 731 de 2012 señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en si mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)”.
(Subrayado fuera del texto).

De esta manera, para cumplir el mandato constitucional de garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado debe crear acciones afirmativas^[8] para desarrollar a cabalidad el postulado del derecho a la igualdad y así procurar el goce efectivo de sus derechos. La Corporación dejó entrever esta posición en la sentencia T-974 de 2010^[9] en la que se analizó el caso de una niña que interpone acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos a la vida digna, a la educación y a la salud, por considerar que la EPS los estaba desconociendo al no autorizarle atención en una institución especializada en el área de discapacidad cognitiva, para lo cual expresó:

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja^[10].

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.
Así mismo en la sentencia a T – 377 de 2019 la Corte Constitucional señaló:

“... Así, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y la participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diversos niveles y se da en todos los procesos de interacción que los niños, las niñas y los adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad.

Pues bien, en este caso nos encontramos con un menor de apenas 18 meses, que padece retraso global de desarrollo, déficit visual bilateral predominio derecho - “PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA DIPLEJICA

El médico tratante consideró necesario formular como tratamiento: - Terapias físicas, - terapia ocupacional y – fonoaudiología.

Lo anterior se desprende la copia de la historia clínica allegada.

Es el caso que las terapias ordenadas por el médico tratante son autorizadas por la accionada en virtud de medida provisional ordenada por el Juzgado, sobre lo cual se hace necesario emitir decisión definitiva, pues la medida provisional se mantiene hasta la fecha de duración del fallo.

Por demás se aprecia que la autorización emitida por la accionada para la realización de las terapias en la IPS NEUROAVANCES, para el cumplimiento de la medida provisional no se ha materializado pues la accionante expresa que así se lo manifestó dicha IPS, lo cual la EPS SURA no ha desmentido o controvertido. Ello indica entonces que a la fecha el menor no esté recibiendo el tratamiento formulado por su médico tratante, lo cual vulnera su derecho a la salud.

Recuérdese que estamos frente a un menor de edad, y por ende sujeto de especial protección, por tanto no es de recibo aceptar lo pretendido por la tutelada consistente en negar la acción de tutela por hecho superado, por cuanto no se ha materializado la autorización de las terapias ordenadas.

En lo que respecta a la inconformidad de la accionante en la forma en que se van a suministrar las terapias, cabe señalar que no existe en el expediente prueba alguna que señale como será la forma o manera como el profesional de la salud realizará las terapias, ni tampoco cuenta el Despacho con conocimiento médicos para señalar como se deben realizar las mismas.

Le corresponde al personal encargado de realizar las terapias formuladas especificar la forma de practicarlas, lo cual solo puede ser descalificado por otro profesional de la salud.



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

En este caso no se sabe como se realizaran las terapias, pues precisamente la inconformidad inicial se da porque no se habían autorizado, luego le corresponderá a la IPS encargada establecer lo que mejor convenga para la salud del menor, teniendo en cuenta la realidad actual que se vive en el País y en el mundo por el hecho notorio causado por la Pandemia producida por el COVID 19.

Se estima que sería un acto irresponsable por parte del Despacho indicar a la IPS que debe realizar las terapias formuladas la forma en que debe hacerlo sin tener en cuenta normas de bioseguridad obligatorias por decisión de autoridades del orden Nacional, Departamental y Distrital.

Será el médico que formuló las terapias quien determine la efectividad de las mismas una vez se realicen, pero hasta que ello no ocurra no puede el Despacho con base en suposiciones que no serán efectivas, sin saber como se realizarán-

- **Sobre la exoneración de copagos.**

Solicita la accionante se le exonere de copagos a SARA LEON VILLARREAL en atención a que su tratamiento será de por vida ante su diagnóstico y no cuenta con los recursos económicos para sortearlos.

Al respecto se anota lo siguiente.

En sentencia T – 115 de 2016 la Corte Constitucional señaló:

“6.12. En consecuencia, para evitar que el cobro de copagos se convierta en una limitación en la cobertura del derecho a la salud, este Tribunal ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los “pagos moderadores”, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental. Sobre el particular, la jurisprudencia ha fijado dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir el cobro de cuotas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.[49] [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.” [50]

6.13. Ahora bien, para establecer cuando hay lugar a la exoneración, la misma jurisprudencia ha fijado unos criterios de interpretación que deben ser evaluados por el operador jurídico. Así, los citados criterios son los siguientes: “(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad. [\[51\]](#).

6.14. *En relación con este último, cabe aclarar que, con el fin de garantizar la sostenibilidad del financiamiento del sistema, le corresponde al operador judicial, “ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS”* [\[52\]](#).

6.15. *De acuerdo con lo anterior, en el evento en que el usuario manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. De no ser aportada dicha información, se deben verificar las circunstancias particulares del usuario del servicio, tales como su condición de desempleado, nivel asignado en el SISBEN, ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiario y no como cotizante.* [\[53\]](#)

6.16. *En consecuencia, la implementación del cobro de copagos y cuotas moderadoras en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se lleva a cabo con el objetivo de incentivar el buen uso de los servicios y complementar la financiación del sistema. No obstante lo anterior, este alto Tribunal ha concluido que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud.*

En este caso concreto se tiene que es claro que tratándose de un menor de edad, y además con diagnóstico de retraso global de desarrollo, déficit visual bilateral predominio derecho, que es urgente la prestación del servicio de salud en la forma dispuesta por el médico tratante.

De igual forma se aprecia que la accionante manifestó en el escrito de acción de tutela que es madre cabeza de hogar y no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos del tratamiento médico ordenado a su menor hija.

Esta alegación de falta de capacidad económica implica una negación indefinida que debe ser controvertida o desmentida por la parte accionada al invertirse la carga de la prueba como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la citada sentencia. Ello no ha ocurrido en



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

este caso, pues la EPS SURA no ha probado en contrario de lo afirmado por la accionante lo que indica presumir cierto lo alegado por la actora, es decir que no cuenta con capacidad económica, luego entonces se tiene por acredita esta exigencia de la Corte Constitucional lo que implica que la menor deba ser exonerada de cancelar copago.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los refrendados requisitos para el caso que aquí se desata se hallan debidamente acreditados, de allí que también deba impartirse una orden tendiente a la exoneración de los copagos a favor del menor.

No obstante lo anterior, la misma se materializaría al aportarse por la actora, el respectivo certificado de discapacidad, como lo indica la accionada, teniendo en cuenta lo expresado en la Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se expresa que:

*“(...) Artículo 4°. **Certificación de discapacidad.** Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte integral del RLCPD. (...)”*

*“(...) Artículo 5°. **Equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad.** El equipo multidisciplinario de salud que realiza el procedimiento de certificación de discapacidad, estará conformado por tres (3) profesionales, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio, cada uno de una disciplina diferente, donde se incluya un médico general o especialista y dos profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social. Los profesionales del equipo multidisciplinario, serán designados por la IPS, tomando en consideración las características de cada caso. (...)”*

*“(...) Artículo 7°. **Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).** Las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizarán a las IPS que realizarán el procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo con los criterios que para el efecto expida este Ministerio. (...)” Negrillas fuera del texto original.*

*“(...) Artículo 8°. **Orden para certificación de discapacidad.** La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6° de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico. La Secretaría de Salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.*



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

- Sobre el suministro del servicio de transporte.

Tratando el tema en la sentencia T – 032 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“ .2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia^[37].

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental^[38].

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.

... 6.2 Ahora bien, esta Corte ha manifestado que una de las razones para argumentar la negativa de un servicio por parte de una EPS, no puede versar sobre la carencia probatoria del usuario para demostrar su incapacidad económica^[41].

Lo anterior, debido a que las EPS cuentan con la información necesaria para determinar la condición económica de cada afiliado; sus bases de datos les permiten inferir si la persona puede cubrir o no el costo de lo ordenado. En consecuencia, uno de los deberes de las entidades consiste en valorar si con la información que cuentan o con la que le sea solicitada al usuario a este no le es viable asumir la carga económica que se le está exigiendo. Tal deber se extiende hasta el trámite de una acción de tutela en el caso de que la controversia se traslade a los jueces constitucionales^[42].

En línea seguida, esta Corporación estableció el cumplimiento de unas reglas para determinar la incapacidad del interesado para acceder a un suministro no incluido en el Plan de Beneficios en Salud^[43], a continuación se mencionarán de manera sucinta: (i) No existe una tarifa legal para que el accionante certifique la incapacidad económica que alega^[44]; (ii) la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS accionada^[45]; (iii) sobre los jueces de tutela recae el deber de decretar pruebas mediante las cuales resulte comprobada la incapacidad alegada^[46]; y, (iv) ante la ausencia de otros medios probatorios, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

equivalentes a un SMLMV pueden ser tenidos como prueba suficiente para corroborar la incapacidad alegada por el accionante, siempre y cuando no haya sido controvertida por el demandado^[47].

Así las cosas, se concluye que las afirmaciones hechas por los usuarios acerca de la incapacidad económica para costear los tratamientos, servicios o suministros ordenados tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas hasta que la entidad accionada mediante las pruebas pertinentes las desvirtúe. Adicionalmente, conviene resaltar que la inactividad por parte del juez para cumplir su deber probatorio, “no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada^[48].”

La citada jurisprudencia examina el hecho de la falta de capacidad económica de quien solicita el transporte, tal como se analizó en el punto de la exoneración de copagos, luego el análisis efectuado en dicho punto sobre la falta de capacidad económica de la accionante, sirve así mismo para resolver sobre la pretensión del pago del transporte.

Tal como se ha mencionado, el menor necesita las terapias formuladas, y las mismas deben ser practicadas sin dilación alguna, y si la falta de medios económicos de la actora para acudir al lugar donde deben ser realizadas es un obstáculo para recibirlas, entonces debe autorizarse que la EPS corra con dicho gasto.

Debido a la patología que padece la menor es “**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA DIPLEJICA**”, según emerge de la historia clínica, su diagnóstico no es muy afortunado, pues consecuencia de la misma, su desarrollo se ha visto retrasado, sin embargo, analizando las distintas valoraciones a que ha sido sometido el paciente para su recuperación, permiten colegir que, en cierta forma han influido para hacer más llevadera su patología, además que la no realización de estas, conllevaría a un deterioro en su estado de salud, como en su integridad física, sumándose a esa circunstancia, la inestable situación laboral que afronta la accionante, en virtud a que es madre cabeza de hogar, según narración hecha en el escrito de tutela y que por demás no ha sido desvirtuada por la entidad accionada, por tanto, factible se hace el otorgamiento excepcional del servicio reclamado, amén se reitera que la inasistencia del paciente a las distintas valoraciones médicas, se convierte en un obstáculo para el pleno desarrollo de su vida en condiciones de dignidad, cuando estas contribuyen a su mejoramiento.

- Procedencia del tratamiento integral

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 032 de 2018 señaló:

“ En cuanto a la pretensión formulada por el accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro por la sola negación del servicio de transporte, cuya obligatoriedad, debe reconocerse, no es un tema normativo pacífico, dado que, como se dejó visto en precedencia, existen normas que regulan los casos en los cuales está previsto expresamente como un servicio a cargo de las EPS.



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

... Así mismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor Romero Moreno”.

En este caso no encuentra el Despacho que se haya dado una negación en la prestación del servicio de salud de manera reiterada.

Las terapias finalmente se autorizaron, solo que no se han materializado y por ello se tutela en este caso pero no ha desconocido la accionada que debe otorgar dicho servicio. Por el contrario se allega una relación de los servicios prestados de los cuales se colige que no es una posición marcada de la entidad accionada de negar la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA LEON VILLAREAL** como agente oficiosa de su menor hija **SARA VICTORIA LEON VILLAREAL**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **SURA E.P.S**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SURA E.P.S**, a través de sus representantes legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a autorizar y materializar ante la IPS **NEUROAVANCES S.A.S**, las terapias formuladas, a la menor **SARA VICTORIAL LEON VILLAREAL**, por su médico tratante, debiendo ésta última entidad proceder a la realización de las terapias sin dilación alguna, una vez se efectúe la autorización por parte de la EPS SURA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte que la accionante requiera para trasladarse a sus sesiones de terapia, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante.

CUARTO : ORDENAR a la EPS SURA, que una vez la accionante allegue la certificación de discapacidad de la menor SARA VICTORIA LEON VILLARREAL, proceda a la exoneración de copagos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO TUTELAR la prestación de los servicios de salud de manera integral.



RAD : 2020-00420
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA LEON VILLAREAL como agente oficiosa de su menor hija
SARA VICTORIA LEON VILLAREAL
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/04/2021 CONCEDE TUTELA – DERECHO A LA SALUD.

SEXTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5d2d08269421735030b5f03dc964fe881b13066b9d7a3d491ffba66b2cc41b

Documento generado en 07/04/2021 06:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>